



VISTOS:

El Oficio N°D6264-2024-GR.CAJ/PPR, de fecha 22 de noviembre de 2024; Oficio N° D5931-2024-GR.CAJ/PPR, de fecha 06 de noviembre de 2024; Solicitud de fecha 11 de noviembre de 2024 - Exp. N° 000775-2024-0822970; Oficio N° D712-2024-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 15 de noviembre de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con artículo 191 de la Constitución Política del Estado Peruano, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, en concordancia con los artículos 2 y 4 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, **“Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)”**;

Que, en concordancia con el precepto constitucional, citado precedentemente, el artículo 8 de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, establece que: **“La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...)”**, en tal sentido, el artículo 9.2 del mismo cuerpo normativo señala que: **“La Autonomía Administrativa: es la facultad de organizarse internamente (...)”**;

Que, el artículo 20 de la Ley N° 27867, señala: **La Presidencia Regional es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional; recae en el Presidente Regional (hoy Gobernador Regional) quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional;**

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP, modificado por el Decreto Supremo N° 097-82-PCM, se aprobaron las normas generales a las que deben sujetarse los organismos del Sector Público para la aplicación del Fondo de Asistencia y Estímulo;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. numeral 1 del artículo IV -Título Preliminar - del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado del TUO en mención refiere que, **los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;**

Que, el Derecho de petición administrativa conforme al numeral 117.1 del artículo 117 del Decreto Supremo



N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala:
“Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”;

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas**; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual **la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...)** previstos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante SENTENCIA N° 049-2024-LA (C.A), contenida en la Resolución N° Seis, de fecha veintidós de abril de 2024, dentro del Proceso Contencioso Administrativo sobre, **Se declare contrario a derecho el tratamiento diferenciado en la asignación del CAFAE entre la DISA Chota y el Gobierno Regional de Cajamarca, se ordene a la entidad demandada reconozca a favor del demandante el pago del CAFAE**; signado con el Expediente Judicial N° 00238-2022-0-0610-JR-CI-01, seguido por Roberto Arévalo Rojas, contra el Presidente del Comité CAFAE de la DISA Chota, el Gobierno Regional Cajamarca y el Procurador Público del Gobierno Regional Cajamarca, **“RESUELVE: Declarar FUNDADA la demanda contenciosa administrativa de folios 44 a 49 y subsanada de folios 54 a 55, interpuesta por ROBERTO AREVALO ROJAS contra el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo de la DISA - CHOTA, y el Gobierno Regional de Cajamarca; en consecuencia: Declarar CONTRARIO al derecho el tratamiento diferenciado en la asignación del CAFAE entre la DISA Chota y el Gobierno Regional de Cajamarca; asimismo, SE ORDENA a la parte demandada, RECONOZCA Y PAGUE LOS DEVENGADOS a favor del demandante del pago de CAFAE según escala del Gobierno Regional de Cajamarca para el año 2013 (a partir del 01 de junio de 2013), 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y siguientes”;** asimismo, **“Se RECONOZCA en Resolución Ejecutiva Regional que los montos que deben percibir por CAFAE sean los mismos que los servidores públicos del Gobierno Regional de Cajamarca, según el nivel de carrera alcanzado y categoría remunerativa (Auxiliar Administrativo I Categoría SAD), debiéndose adoptar las medidas correspondientes para tal fin”;** y mediante Sentencia de Vista N° 207-2024-LABORAL (CA) contenida en la Resolución Número Diez, de fecha doce de julio de 2024, resuelve: **“POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12° y 40° inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (...), este Colegiado decide: (...) 4.4. CONFIRMAR, por los fundamentos expuestos en la presente, la Sentencia N° 049-2024-LA (C. A.), contenida en la resolución número seis, de fecha 22 de abril de 2024 (folios 137 a 152), emitida por el Juzgado Civil Transitorio de Chota, que declara Fundada la demanda contenciosa administrativa formulada por Roberto Arévalo Rojas, contra el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo de la DISA Chota y otras; en**



consecuencia, declara contrario al derecho el tratamiento diferenciado en la asignación del CAFAE entre la DISA Chota y el Gobierno Regional de Cajamarca; por tanto, ordena a la parte demandada, reconozca y pague los devengados a favor del demandante del pago de CAFAE según escala del Gobierno Regional de Cajamarca para el año 2013; sin costas ni costos. (Resaltado agregado)

Que, a través de la **Solicitud** de fecha **11 de noviembre de 2024 - Exp. N° 000775-2024-0822970**, el administrado **Roberto Arévalo Rojas**, solicita al **Gobernador Regional de Cajamarca**, solicita **SE SIRVA** disponer a quien corresponda se cumpla con la sentencia recaída en el Expediente N° 00238-2022-0-0610-JR-LA-01, Materia Contencioso Administrativo, contenida en la **Resolución N° Seis**, de fecha **veintidós de abril de 2024**;

Que, por medio del **Proveído N° D1542-2024-GR.CAJ/DRAJ**, de fecha **12 de noviembre de 2024**, la **Directora Regional de Asesoría Jurídica (e)** dispone **revisión y trámite de la solicitud**; en cuyo mérito mediante el **Oficio N° D712-2024-GR.CAJ/DRAJ**, de fecha **15 de noviembre de 2024**, se solicita a la **Procuraduría Pública Regional**, **informe sobre trámite de Sentencia N° 049-2024-LA (C.A.) de la Resolución Administrativa N° SEIS de fecha 22 de abril de 2024 emitida por el Juzgado Civil Transitorio de Chota confirmada por Sentencia de Vista N° 207-2024-LABORAL (C.A.) contenida en la Resolución N° Diez de fecha 12 de julio de 2024 emitida por la Sala Civil de Chota.**

Que, mediante **Oficio N° D6264-2024-GR.CAJ/PPR**, de fecha **22 de noviembre de 2024**, el **Procurador Público Regional del Gobierno Regional** informa a la **Dirección Regional de Asesoría Jurídica**, que, **respecto a la solicitud de la referencia, y en atención a lo solicitado indicar que mediante OFICIO N° D5931-2024-GR.CAJ/PPR, de fecha 06 de noviembre de 2024 atendido mediante MAD 000775-2024-079443, esta dependencia informó respecto al estado situacional del expediente**; en el que señala:

(...)

*En atención al documento de la referencia, esta **Procuraduría Pública Regional, cumple con informar sobre el estado procesal del expediente: 00238-2022-0-0610-JR-LA-01**, seguido por: **AREVALO ROJAS, ROBERTO**, contra el **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA** y **OTROS**; por lo que, estando a lo emitido la **SENTENCIA N° 049-2024 – LA (C.A.)**, contenida en la **RESOLUCIÓN NUMERO SEIS**, de fecha **22 de abril de 2024**; donde **RESUELVE declarar FUNDADA LA DEMANDA en consecuencia: “Declarar CONTRARIO al derecho el tratamiento diferenciado en la asignación del CAFAE entre la DISA Chota y el Gobierno Regional de Cajamarca. 3.2. SE ORDENA a la parte demandada, RECONOZCA Y PAGUE LOS DEVENGADOS a favor del demandante del pago de CAFAE según escala del Gobierno Regional de Cajamarca para el año 2013 (a partir del 01 de junio de 2013), 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020,2021, 2022, 2023, 2024 y siguientes; asimismo, se RECONOZCA en Resolución Ejecutiva Regional que los montos que deben percibir por CAFAE sean los mismos que los servidores públicos del Gobierno Regional de Cajamarca, según el nivel de carrera alcanzado y categoría remunerativa (Auxiliar Administrativo I Categoría SAD), debiéndose adoptar las medidas correspondientes para tal fin. (...)** (Resaltado agregado)*

*Luego se ha emitido la **SENTENCIA DE VISTA N° 207 - 2024 – LABORAL (C.A.)** contenida en la **RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ**, de fecha **12 de junio de 2024**; la que, entre otros, **RESUELVE “4.3. CONFIRMAR, por los fundamentos expuestos en la presente, la Sentencia N° 049-2024-LA (C. A.)**, contenida en la resolución número seis, de fecha **22 de abril de 2024 (folios 137 a 152)**, emitida por el **Juzgado Civil Transitorio de Chota**, que declara **Fundada la demanda contenciosa***



administrativa formulada por Roberto Arévalo Rojas, contra el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo de la DISA Chota y otras; en consecuencia, declara contrario al derecho el tratamiento diferenciado en la asignación del CAFAE entre la DISA Chota y el Gobierno Regional de Cajamarca; por tanto, ordena a la parte demandada, reconozca y pague los devengados a favor del demandante del pago de CAFAE según escala del Gobierno Regional de Cajamarca para el año 2013 (...)

Posteriormente se notificó la **RESOLUCIÓN ONCE** de fecha: **12 de setiembre de 2024** que entre otros resuelve: “(...) de aplicación supletoria al presente caso, conforme lo prescrito en el artículo 351 y cuarta disposición complementaria final del TUO de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo (D.S. N° 011-2019-JUS); **siendo así, la sentencia de vista, ADQUIERE la calidad de cosa juzgada**, en mérito a lo prescrito en el tercer párrafo del artículo 11 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial (D.S. N° 17-93-JUS)3; en consecuencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Civil Permanente de Chota (...)”

Y teniendo en cuenta que, **contra dicha Sentencia y/o Resolución no es posible interponer recurso impugnatorio alguno; en consecuencia, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123° del Código Procesal Civil, el cual establece que: “Una resolución adquiere la calidad de Cosa Juzgada cuando: 1). No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ha resuelto; o 2). Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos...”**, en consecuencia, se evidencia que **el indicado proceso judicial tiene la calidad de Cosa Juzgada y por ende se debe cumplir con lo dispuesto en la misma.** (Resaltado agregado)

Que, para el cumplimiento de sentencias judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 2) del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, referente al carácter vinculante de las decisiones judiciales, el cual prescribe en su primer párrafo lo siguiente: **“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.”** Así como las disposiciones contenidas en el numeral 5.3 del Artículo 5° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, en el sentido que **los mandatos judiciales se cumplen en sus propios términos, bajo responsabilidad de los llamados a cumplirlos;**

Estando a lo antes expuesto, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica y conformidad de la Gerencia General Regional, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 283961, 28968, 29053 y 29611;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER y PAGAR, POR MANDATO JUDICIAL, los devengados a favor del demandante ROBERTO ARÉVALO ROJAS del pago de CAFAE según escala del Gobierno Regional de Cajamarca para el año 2013 (a partir del 01 de junio de 2013), 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y siguientes; asimismo, RECONOCER que los montos que deben percibir por CAFAE sean los mismos que los servidores



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

públicos del Gobierno Regional de Cajamarca, según el nivel de carrera alcanzado y categoría remunerativa (**Auxiliar Administrativo I Categoría SAD**), debiéndose adoptar las medidas correspondientes para tal fin, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que **Secretaría General** notifique la presente resolución, a los órganos competentes del Gobierno Regional de Cajamarca, así como **al interesado** en su centro de trabajo **Centro de Salud de Tacabamba** sito en **Jr. Porvenir S/N** o en su **domicilio** sito en el **Jr. Arenales N° 384**, ambos del **distrito de Tacabamba, provincia de Chota**.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que los actuados sean derivados a la **Dirección Sub Regional de Salud Chota**, a efectos de que se realicen las acciones administrativas necesarias para su cumplimiento conforme al mandato judicial; debiendo comunicar a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Cajamarca de las acciones realizadas a fin de que ponga en conocimiento al **Juzgado Civil Transitorio de Chota**.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

ROGER GUEVARA RODRIGUEZ
Gobernador Regional
GOBERNADOR REGIONAL